

	PAGINA		PAGINA
Resolución de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a «Hidroeléctrica Ibérica Iberdue-ro, S. A.», el establecimiento de la línea de transporte de energía eléctrica que se cita y se declara en con-creto la utilidad pública de la misma.	11690	titular por la que se otorgan los beneficios de fabri-cación mixta de turbinas de vapor auxiliares, de 15.000 CV (P. A. 84.05-B), para las centrales nuclea-res de Almaraz (grupos I y II) y Lemóniz (grupos I y II), a la Empresa «General Eléctrica Española, So-ciedad Anónima».	11692
Resolución del Servicio de Publicaciones del Departamen-to por la que se convoca oposición libre para pro-visión de cuatro plazas de Titulados Superiores, va-cantes en su plantilla.	11678	MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
MINISTERIO DE AGRICULTURA.		Orden de 8 de mayo de 1974 por la que se convocan exámenes para la habilitación de Guías y Guías-Inter-pretres provinciales de Valencia.	11694
Orden de 18 de mayo de 1974 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Ventosa-Palacio de San Pedro (Soria).	11690	Orden de 13 de mayo de 1974 por la que se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Viajes Bartolosi, S. A.», de Palma de Mallorca.	11685
Orden de 18 de mayo de 1974 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Ayoo de Vidriales (Zamora).	11691	Orden de 13 de mayo de 1974 por la que se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Viajes Interplanet, S. A.», de Benidorm (Alicante).	11695
Orden de 18 de mayo de 1974 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Villageriz de Vidriales (Zamora).	11691	MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
Orden de 18 de mayo de 1974 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Villanazar (Zamora).	11691	Orden de 16 de marzo de 1974 por la que se resuelven asuntos de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, con indicación de la resolución recaída en cada caso.	11696
Orden de 18 de mayo de 1974 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de la zona de Santa Marina del Monte (La Coruña).	11691	Resolución de la Dirección General de Urbanismo por la que se relacionan los asuntos sometidos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en el Decreto 63/1968, de 18 de enero, con indicación de la resolución recaída en cada caso.	11698
Resolución de la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios por la que se procede a inscribir en el Registro Especial de Entidades acogidas a la Ley 29/1972, de Agrupaciones de Productores Agrarios al Grupo Sindical de Colo-nización número 13.698, «Lecherías La Seu d'Urgell».	11692	ADMINISTRACION LOCAL	
MINISTERIO DEL AIRE		Resolución de la Diputación Provincial de La Coruña referente al concurso en trámite para proveer dos plazas de Ayudante de la Sección de Vías y Obras.	11678
Decreto 1544/1974, de 17 de mayo, por el que se pro-mueve al empleo de Intendente del Aire, honorario, al Coronel del Cuerpo de Intendencia del Aire, en si-tuación de retirado, don Eduardo Camino Barreiro.	11682	Resolución del Ayuntamiento de Cartagena referente a las bases para la provisión en propiedad de cuatro plazas de Auxiliares Administrativos de Secretaría de esta Corporación.	11678
MINISTERIO DE COMERCIO		Resolución del Ayuntamiento de Granada referente al concurso-oposición para cubrir en propiedad la plaza de Oficial Jefe de la Policía Municipal.	11679
Decreto 1535/1974, de 30 de mayo, sobre papeles y ma-terias para su fabricación en régimen temporal de suspensión de derechos arancelarios.	11680	Resolución del Ayuntamiento de Llanes referente a la oposición para la provisión en propiedad, en turno libre, de dos plazas de Auxiliares Administrativos de esta Corporación.	11679
Resolución de la Dirección General de Política Aran-celaria e Importación que aprueba la Resolución-par-			

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

9152 INSTRUMENTO de ratificación de las actas del XVI Congreso de la Unión Postal Universal, hecho (continuación) en Tokio el 14 de noviembre de 1969. (Continua-ción.)

TITULO II

Transferencias postales

CAPITULO PRIMERO

CONDICIONES DE ADMISIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS ÓRDENES DE TRANSFERENCIA

Art. 2.—Modos de cambio.

Las transferencias postales pueden cambiarse, ya sea por vía postal, ya sea, si los telegramas-transferencias fuesen admitidos en las relaciones entre Países interesados, por vía telegráfica.

Art. 3.—Moneda. Conversión.

1. Salvo acuerdo especial, el importe de las transferencias se expresará en moneda del País de destino.

2. Sin embargo, cada Administración podrá aceptar que dicho importe se indique por el titular de la cuenta en donde haya de hacerse el adeudo en moneda del País de origen.

3. La Administración de origen determinará el tipo de con-versión de su moneda en la del País de destino.

Art. 4.—Importe máximo.

Cada Administración tendrá la facultad de limitar el im-porte de las transferencias que todo titular de cuenta pueda ordenar, ya en un día, ya durante un periodo determinado.

Art. 5.—Tasas.

1. La tasa de una transferencia no deberá exceder del 1 por 1.000 de la cantidad transferida, con la facultad, para cada Ad-ministración:

- De redondear las fracciones según las conveniencias de su servicio.
- De fijar un mínimo de percepción, que no podrá exceder de 20 céntimos.

2. En lugar de esta tasa proporcional, las Administraciones tendrán, sin embargo, la facultad de percibir una tasa unifor-me independiente del importe de la cantidad transferida. Esta tasa uniforme no deberá exceder de 50 céntimos.

3. La inscripción de una transferencia en el haber de una cuenta corriente postal no podrá estar sometida a una tasa superior a la que eventualmente se perciba por la misma ope-ración en el servicio interior.

Art. 6.—Franquicia de tasa.

Estarán exentas de toda tasa las transferencias relativas al servicio postal cambiadas en las condiciones previstas en el artículo 13 del Convenio.

Art. 7.—Aviso de transferencia.

1. Toda transferencia transmitida por vía postal será objeto de un aviso de transferencia, extendido bien por el librador o bien por la oficina de cheques postales que lleve su cuenta.
2. El reverso de este aviso podrá utilizarse para una comunicación particular destinada al beneficiario.
3. Los avisos de transferencias serán enviados, sin gastos, a los beneficiarios después de inscribir las cantidades transferidas en el haber de sus cuentas.

Art. 8.—Disposiciones particulares en las transferencias telegráficas.

1. Las transferencias telegráficas estarán sometidas a las disposiciones del Reglamento telegráfico, unido al Convenio Internacional de Telecomunicaciones.
2. Independientemente de la tasa prevista en el artículo 5, el librador de una transferencia telegráfica pagará la tasa del telegrama, incluida eventualmente la de una comunicación particular destinada al beneficiario y, además, una tasa fija que no podrá exceder de un franco.
3. Por cada transferencia telegráfica la oficina de cheques postales destinataria extenderá un aviso de llegada y lo dirigirá, sin gastos, al beneficiario.

Art. 9.—Inscripción en la cuenta del beneficiario. Aviso de inscripción.

1. Después de haberlo comunicado a las Administraciones interesadas, la Administración de destino tendrá la facultad, en el momento de inscribir la cantidad a abonar en el haber de la cuenta del beneficiario y cuando su legislación lo exija, de despreñar las fracciones de unidad monetaria o de redondear la cantidad a la unidad monetaria más próxima o al décimo de unidad más próximo.
2. En las relaciones entre Países cuyas Administraciones se hayan puesto de acuerdo, el librador podrá pedir se le dé aviso de la inscripción en el crédito de la cuenta del beneficiario. El artículo 38 del Convenio será aplicable a los avisos de inscripción.
3. Las tasas que hayan de percibirse, conforme al párrafo 2, serán descontadas de la cuenta del librador.

Art. 10.—Cambio de transferencias.

1. Las transferencias serán notificadas por la Administración de origen a la Administración de destino por medio de listas.
2. Salvo acuerdo especial, las cantidades para transferir serán expresadas, en la lista, en moneda del País de destino.

Art. 11.—Oficinas de cambio.

El cambio de las listas de transferencias tendrá lugar exclusivamente por mediación de las oficinas de cheques —calificadas como oficinas de cambio— designadas por la Administración de cada uno de los Países contratantes.

CAPITULO II**ANULACIÓN. RECLAMACIONES****Art. 12.—Anulación de las transferencias.**

El librador de una transferencia podrá en las condiciones determinadas en el artículo 27 del Convenio, disponer la anulación de esta transferencia, en tanto que la inscripción en el haber de la cuenta del beneficiario no haya sido efectuada. Las peticiones de anulación deberán formularse por escrito y dirigirse a la Administración a la que el librador haya dado orden de transferencia.

Art. 13. Reclamaciones. Peticiones de noticias.

1. Toda reclamación o toda petición de noticias relativa al cumplimiento de una orden de transferencia se dirigirá por el librador a la Administración a la que haya dado la orden de transferir, salvo en el caso de que haya autorizado al beneficiario para entenderse con la Administración que lleve la cuenta de éste.
2. El artículo 38 del Convenio será aplicable a las reclamaciones, así como a las peticiones de noticias.

Art. 14.—Transferencias no inscritas en el haber de la cuenta del beneficiario.

El importe de una transferencia que por cualquier causa no ha podido inscribirse en el haber de la cuenta del beneficiario será llevado de nuevo al haber de la cuenta del librador.

CAPITULO III**RESPONSABILIDAD****Art. 15.—Principio y extensión de la responsabilidad.**

1. Las Administraciones postales serán responsables de las cantidades adeudadas en la cuenta del librador hasta el momento en que la transferencia haya sido ejecutada de manera regular.
2. Las Administraciones serán responsables de las indicaciones erróneas facilitadas por sus servicios en las listas de transferencias o en las transferencias telegráficas. La responsabilidad se extiende a los errores de conversión y a los errores de transmisión telegráfica.
3. Las Administraciones no asumirán responsabilidad alguna por los retrasos que puedan producirse en la transmisión y ejecución de las transferencias.

Art. 16.—Excepciones al principio de la responsabilidad.

Las Administraciones postales estarán exentas de toda responsabilidad:

- a) Cuando, a consecuencia de la destrucción de los documentos de servicio motivada por un caso de fuerza mayor, no puedan dar cuenta de la ejecución de una transferencia, a menos que de otro modo haya sido facilitada la prueba de su responsabilidad.
- b) Cuando el librador no haya formalizado reclamación alguna en el plazo previsto en el artículo 36, párrafo 1, del Convenio.

Art. 17.—Determinación de la responsabilidad.

A reserva del artículo 24, párrafos 2 a 5, del Acuerdo relativo a los giros postales y a los bonos postales de viaje, la responsabilidad incumbirá a la Administración postal del País en el que se haya producido el error.

Art. 18.—Pago de las cantidades adeudadas. Recursos.

1. La obligación de indemnizar al reclamante recaerá sobre la Administración ante la cual se formule la reclamación.
2. Cualquiera que sea la causa del reembolso, la cantidad a reembolsar al librador de una transferencia no podrá exceder de la suma consignada en el debe de su cuenta.
3. La Administración que haya indemnizado al reclamante tendrá derecho de recurrir contra la Administración responsable.
4. La Administración que haya sufrido en último lugar el perjuicio tendrá derecho de recurrir, hasta el límite de la cantidad pagada, contra la persona beneficiaria de este error.

Art. 19.—Plazo de pago.

1. La entrega de las cantidades que se deban al reclamante deberá tener lugar tan pronto como la responsabilidad del servicio haya quedado establecida, con un plazo límite de seis meses, a contar desde el día siguiente a la fecha de la reclamación.
2. Si la Administración presunta responsable, impuesta de ello de forma regular, dejara transcurrir cinco meses sin dar solución a una reclamación, la Administración ante la cual se formuló la reclamación quedará autorizada a indemnizar al reclamante por cuenta de la otra Administración.

Art. 20.—Reembolso a la Administración pagadora.

1. La Administración responsable estará obligada a indemnizar a la Administración que reembolsó al reclamante, en un plazo de cuatro meses, a contar desde la fecha del envío de la notificación del reembolso.
2. Pasado este plazo, la cantidad adeudada a la Administración que reembolsó al reclamante producirá un interés de demora del 5 por 100 anual.

CAPITULO IV**CONTABILIDAD****Art. 21.—Formalización y liquidación de las cuentas.**

1. Las Administraciones formularán, por cada País Contratante y por cada uno de los días laborables en que se hayan cambiado transferencias, una cuenta en la cual resumirán los totales de las listas de transferencias expedidas por ambas partes en el día de que se trata. Las Administraciones podrán ponerse

de acuerdo para agrupar en una misma cuenta los totales de varios días.

2. La liquidación de estas cuentas se hará sin compensación, debiendo cada Administración abonar la totalidad de las cantidades que deba. Salvo acuerdo especial, esta liquidación se efectuará en la moneda del País acreedor.

3. Como excepción a las disposiciones del párrafo 2, dos Administraciones podrán convenir en liquidar sus cuentas por compensación. En este caso, el crédito más débil se convertirá en moneda del crédito más fuerte, tomando como base de la conversión la media aritmética de los tipos de cambio cotizados oficialmente en las bolsas o en los Bancos especialmente designados por cada País interesado el último día de cotización de los cambios anterior al día a que se refiera la cuenta; estos cambios medios deberán calcularse uniformemente con cuatro decimales.

4. Las cantidades a liquidar devengarán interés al terminar un plazo y a un tipo que se fijen de común acuerdo por las Administraciones de los Países Contratantes; el tipo de este interés no podrá exceder del 5 por 100 anual.

Art. 23.—Pago. Interés de demora.

1. Cada Administración podrá tener a la orden de la Administración del País correspondiente, en moneda de este País, un haber, del cual se descontarán las cantidades que se deban; si este haber no bastase para cubrir las órdenes dadas, las transferencias serán, no obstante, acreditadas en las cuentas de los beneficiarios.

2. Este haber no podrá, en ningún caso, recibir distinta aplicación sin el consentimiento de la Administración que lo ha constituido.

3. La Administración acreedora tendrá derecho a exigir en todo tiempo el pago de las cantidades que se le deban; en su caso, fijará la fecha en que deba hacerse el pago, teniendo en cuenta los plazos de distancia. Si la Administración deudora no efectuara el pago en la fecha fijada, será aplicable el tipo máximo de interés previsto en el artículo 21, párrafo 4.

4. No será admisible ninguna medida unilateral tal como moratoria, prohibición de transferencia, etc., que vaya en perjuicio de las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento de ejecución referentes a la formalización y a la liquidación de las cuentas.

Art. 23.—Cuenta general trimestral.

Al fin de cada trimestre, las Administraciones que formulen cuentas diarias transmitirán a las Administraciones correspondientes, para su aprobación, un resumen general de estas cuentas, de los anticipos pagados y, en su caso, de los intereses debidos. Los saldos de la cuenta general trimestral serán llevados al trimestre siguiente. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para sustituir esta cuenta trimestral por la indicación de los saldos al final del trimestre.

CAPITULO V

DISPOSICIONES DIVERSAS

Art. 24.—Petición de apertura de una cuenta corriente postal en el extranjero.

1. En caso de petición de apertura de una cuenta corriente postal en un País con el cual el País de residencia del solicitante efectúe el cambio de transferencias postales, la Administración de este País estará obligada, a los fines de la comprobación de la petición, a prestar su ayuda a la Administración encargada de llevar la cuenta.

2. Las Administraciones se comprometerán a efectuar esta comprobación con todo el cuidado y toda la diligencia deseables, no asumiendo, sin embargo, responsabilidad por este concepto.

3. A petición de la Administración que lleve la cuenta, la Administración del País de residencia intervendrá también, siempre que sea posible, en la comprobación de los informes relativos a toda modificación de la capacidad jurídica del titular de la cuenta.

Art. 25.—Franquicia postal.

1. Los pliegos que contengan extractos de cuentas dirigidos por las oficinas de cheques postales a los titulares de cuentas serán enviados por la vía más rápida (aérea o de superficie) y entregados con franquicia en cualquier País de la Unión.

2. La reexpedición de estos pliegos a cualquier País de la Unión seguirá disfrutando del beneficio de la franquicia.

Art. 26.—Lista de los titulares de cuentas.

1. Los titulares de cuentas podrán obtener, por conducto de la Administración que lleve sus cuentas, las listas de titulares publicadas por las demás Administraciones, a los precios fijados por éstas en su servicio interior.

2. Cada Administración facilitará a las Administraciones de los demás Países contratantes, gratuitamente, las listas necesarias para la ejecución del servicio.

TITULO III

Depósitos postales

Art. 27.—Disposiciones generales.

1. Cualquier persona residente en uno de los Países que aseguren el servicio de depósitos postales podrá ordenar entregas a favor de una cuenta corriente postal abierta en otro de estos Países.

2. A reserva de las disposiciones particulares que siguen, se aplicará a estos depósitos todo cuanto está expresamente previsto para las transferencias postales.

3. La tasa de un depósito postal no deberá exceder de 1/4 por 100 de la cantidad depositada. En lugar de esta tasa proporcional, las Administraciones tendrán la facultad de cobrar una tasa uniforme independiente del importe de la cantidad depositada y que no deberá exceder de un franco.

4. Se facilitará gratuitamente al depositante un resguardo en el momento de la entrega de los fondos.

5. Salvo acuerdo especial, las Administraciones formularán una cuenta particular para los depósitos similar a la prevista para las transferencias en el artículo 21, párrafo 1.

TITULO IV

Cheques postales y cheques postales de viaje

Art. 28.—Pagos por medio de cheques postales y de cheques postales de viaje.

1. Todo titular de una cuenta corriente postal abierta en uno de los Países que haya convenido intercambiar cheques postales podrá ordenar que se adeuden en su cuenta cantidades que él desee abonar a no titulares residentes en otro de estos Países.

2. A todo titular de una cuenta corriente postal abierta en uno de los Países que convengan en cambiar cheques postales de viaje podrán serle entregados, a petición suya, cheques postales de viaje pagaderos en otro de estos Países.

3. Las condiciones de admisión y de ejecución de pagos por medio de cheques postales y de cheques postales de viaje serán determinados por los Países que han convenido en cambiarlos.

TITULO V

Liquidación por transferencia de los valores domiciliados en las oficinas de cheques postales

Art. 29.—Valores domiciliados en las oficinas de cheques postales.

1. A reserva de acuerdo con la Administración del País donde estén situados los valores, las oficinas de cheques postales que reciban para su cobro cheques bancarios o efectos de comercio domiciliados en una oficina de cheques postales extranjera los transmitirá a la oficina depositaria, que procederá a su liquidación por transferencia postal.

2. Los valores deberán sujetarse a las condiciones de forma previstas para los efectos a cobrar.

3. Las Administraciones establecerán de común acuerdo las disposiciones necesarias para la ejecución de las formalidades de protesto, así como las condiciones en que puedan ser aceptados los pagos parciales.

Art. 30.—Tasa.

Todo valor que una oficina de cheques postales acepte para su cobro podrá dar lugar, a favor de la Administración que lo reciba, a la percepción de una tasa de 20 céntimos como máximo.

Art. 31.—Responsabilidad.

1. Las Administraciones postales serán responsables del importe de los valores consignados en el debe de las cuentas.

2. Las Administraciones no contraerán responsabilidad alguna por el concepto de retrasos.

- a) En la transmisión o en la presentación de los valores.
- b) En la formalización de los protestos o en la práctica de las acciones judiciales de que se hubieran encargado en aplicación del artículo 20, párrafo 3.

TÍTULO VI

Disposiciones finales

Art. 32.—Aplicación del Convenio.

El Convenio será aplicable, en su caso, por analogía en todo cuanto no esté expresamente estipulado por el presente Acuerdo.

Art. 33.—Excepción a la aplicación de la Constitución.

El artículo 4 de la Constitución no será aplicable al presente Acuerdo.

Art. 34.—Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de ejecución.

1. Para que puedan surtir efecto las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países-miembros presentes y votantes que participen en el Acuerdo. La mitad de estos Países-miembros representados en el Congreso deberán estar presentes en el momento de la votación.

2. Para que puedan surtir efecto las proposiciones presentadas entre dos Congresos y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán reunir:

- a) Los dos tercios de los votos, si se trata de la adición de nuevas disposiciones o de la modificación de las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento.
- b) La mayoría de los votos, si se trata de la interpretación del presente Acuerdo y de su Reglamento, salvo el caso de disenso que haya de someterse al arbitraje previsto en el artículo 32 de la Constitución.

Art. 35.—Entrada en vigor y duración del Acuerdo.

El presente Acuerdo se pondrá en ejecución el 1º de julio de 1971 y seguirá vigente hasta la entrada en vigor de las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países contratantes han firmado el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en el Archivo del Gobierno del País-sede de la Unión. Una copia del mismo será entregada a cada Parte por el Gobierno del País-sede del Congreso.

Hecho en Tokio el 14 de noviembre de 1969.

Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo a las transferencias postales

Los infrascritos, visto el artículo 22, párrafo 5, de la Constitución de la Unión Postal Universal, firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han concertado, en nombre de sus Administraciones postales respectivas, de común consenso, las medidas siguientes para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a las transferencias postales:

TÍTULO PRIMERO

Transferencias

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 101.—Informes que deben facilitar las Administraciones.

1. Las Administraciones deberán comunicarse directamente:

- a) Los nombres de las oficinas de cambio señaladas en el artículo 11 del Acuerdo.
- b) Las reproducciones de las marcas de los sellos de autenticación usados en las oficinas de cambio.
- c) La lista —conteniendo los facsímiles de sus firmas— de los funcionarios autorizados en estas oficinas para firmar las cartas de envío; esta lista deberá facilitarse en número suficiente de ejemplares para las necesidades del servicio. En caso de modificación, se transmitirá a la Administración correspondiente una nueva lista completa; sin embargo, si se tratara solamente de anular alguna de las firmas comunicadas, bastará

hacerla tachar en la lista existente, la cual continuará siendo utilizada.

d) El tipo de conversión fijado para las órdenes de transferencia y de depósito, si se hubiera hecho formalmente la petición de ello.

2. Además deberán comunicar a la Oficina Internacional:

- a) La lista de los Países con los cuales cambien transferencias o depósitos postales y, eventualmente, transferencias o depósitos telegráficos.
- b) Los nombres de las oficinas de cambio señaladas en el artículo 11 del Acuerdo.

3. Deberá comunicarse sin demora cualquier modificación en los informes previstos anteriormente.

Art. 102.—Fórmulas para uso del público.

1. En aplicación del artículo 11, párrafo 2, del Convenio, serán consideradas para uso del público las fórmulas siguientes:

- VP-1 (aviso de transferencia o de depósito).
- VP-7 (reclamación relativa a una orden de transferencia o de depósito).
- VP-10 (aviso de inscripción).

2. Las fórmulas del servicio interior utilizadas como avisos de transferencia en las condiciones indicadas en el artículo 104, párrafo 1, no se someterán a estas disposiciones.

(Continuará.)

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

11086

ORDEN de 31 de mayo de 1974 por la que se clasifican por niveles diversas escalas de Organismos autónomos.

Excelentísimos señores:

Prevista en el artículo séptimo del Decreto 2043/1971, de 23 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del personal al servicio de los Organismos autónomos, la clasificación por niveles de las Escalas, plantillas o grupos de plazas de los citados Organismos, de acuerdo con el grado de formación requerido para el ingreso en las mismas, se hace necesario clasificar diversas Escalas en las que concurren algunas de las siguientes circunstancias:

- Haber sido creadas por acuerdos del Consejo de Ministros posteriores a las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 30 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 2 de agosto y 15 de septiembre) y de 4 de octubre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» del 8).
- Haberse omitido su inclusión en dichas Ordenes.
- Figurar relacionadas en los anexos XIV como «pendientes de clasificación».

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, previo informe de la Comisión Superior de Personal y en uso de las atribuciones que le están conferidas por la disposición final quinta del citado Decreto 2043/1971, de 23 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del personal al Servicio de los Organismos autónomos, ha tenido a bien disponer:

Se clasifican en los niveles establecidos en la Orden de 30 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 2 de agosto) las Escalas relacionadas en el anexo incorporado a la presente Orden, dependientes de los Organismos que se indican.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 31 de mayo de 1974.

CARRO

Excmos. Sres. Ministros de Asuntos Exteriores, Hacienda, Gobernación, Educación y Ciencia, Trabajo, Agricultura, Comercio, Información y Turismo y Director general de la Función Pública de la Presidencia del Gobierno.—Madrid.